



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo - de mínima cuantía

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - **COOPHUMANA**

Demandado: MISAEL MORENO ZULUAGA - CC No. 5970929

Radicación: 730434089001 **2023 00053 00**

Asunto. **Auto libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva.**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - **COOPHUMANA**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, y en contra de **MISAEL MORENO ZULUAGA - CC NO. 5970929**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré desmaterializado No. 13401459:

1.1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES, QUINIENTOS SEIS MIL, SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$14.506.609.00 COP)**, por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, CINIENTO TREINTA PESOS (\$834.130.00 COP)**, por concepto de **intereses corrientes**, causados y no cancelados desde el 14 de noviembre de 2022 hasta el 02 de marzo de 2023, más, el valor de los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto causados desde el 3 de marzo de 2023, y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, conforme las reglas del Artículo 884 del Código de Comercio sin exceder el máximo legal.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutante que **NOTIFIQUE** al demandado de manera personal conforme las previsiones de los Artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

QUINTO: **ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, doctor **HECTOR AUGUSTO DÍAZ CRUZ**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo

electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

SEXTO: RECONOCER al abogado **HECTOR AUGUSTO DÍAZ CRUZ**, como apoderado judicial del **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.